



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2676-2004-AA/TC  
LIMA  
TRÁNSITO PEDRO CUEVAS CUEVAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puerto Maldonado, al 1 de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tránsito Pedro Cuevas Cuevas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 18 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos .

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones Directorales N.ºs 000712 y 000714, expedidas por la Dirección de Comercialización y Defensa al Consumidor de dicha corporación, mediante las cuales se ordena la clausura de los establecimientos comerciales, restaurante y playa de estacionamiento, vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la libre empresa. Manifiesta haber solicitado licencia de apertura para ambos establecimientos, las mismas que se encuentran en trámite; con respecto al local de la playa de estacionamiento, aduce haberse acogido a lo dispuesto en la Ordenanza N.º 202, expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana, que autoriza a los propietarios de locales sin construir a iniciar actividades sin licencia de funcionamiento ni de construcción hasta por cinco años; que, arbitrariamente, el nuevo gobierno local, desconociendo la ordenanza, clausuró la playa de estacionamiento. Asimismo, afirma que, en cuanto al restaurante, solicitó la licencia de funcionamiento a la Dirección de Defensa del Consumidor y que al demorarse en atenderlo, se vio obligado a ponerlo en funcionamiento; agrega que al día siguiente de notificadas las resoluciones cuestionadas se clausuraron los establecimientos, vulnerándose con ello también sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa .

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el procedimiento de clausura de los establecimientos se encuentra arreglado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ley; que por queja de un vecino, se constató que el accionante conducía los establecimientos sin tener la respectiva autorización municipal; imponiéndosele una multa con fecha 5 de julio de 2000; que posteriormente, en el mes de agosto de 2003, se le volvió a multar por mantener abierto dicho establecimiento sin licencia; añadiendo que no ha acreditado que cumple los requisitos para obtener licencia de funcionamiento; y que ante su negativa a acatar las disposiciones municipales, decidió clausurar los establecimientos.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de julio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no se habían vulnerado los derechos invocados, dado que la emplazada actuó conforme a ley.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se anulen las Resoluciones Directoriales N.<sup>os</sup> 000712 y 000714, que disponen ilegal y arbitrariamente la clausura de los establecimientos comerciales que conducía la actora. Se alega que al haber sido ejecutadas en forma inmediata, se han transgredido los derechos al debido proceso, de legítima defensa, a la libertad de empresa y de trabajo, entre otros.
2. La Constitución Política del Perú reconoce que las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asignándole a los concejos municipales funciones normativas y fiscalizadoras, y a las alcaldías, funciones ejecutivas, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades N.<sup>o</sup> 23853, que declara la autonomía municipal, y con las disposiciones municipales, que precisan que los referidos concejos ejercen sus funciones de gobierno mediante resoluciones o normas, sean estas ordenanzas, edictos, acuerdos o resoluciones municipales.
3. En su artículo 114.<sup>º</sup> establece que, para el mejor cumplimiento de las resoluciones municipales, las autoridades políticas, administrativas y o policiales, ajenas al gobierno local, tienen la *obligación* de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia. Asimismo, se les prohíbe interferir en el cumplimiento de las normas municipales, y se establece que la interposición de acciones legales contra Ellas no suspende ni impide su cumplimiento, y que continuarán surtiendo sus efectos hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie en última instancia.
4. El artículo 110.<sup>º</sup> de la ley orgánica acotada define las *ordenanzas* (...) como normas generales que regulan la organización, administración o prestación de servicios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos locales; establecen el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las municipalidades y norman las limitaciones o modalidades impuestas a la propiedad privada (...). El artículo 115.<sup>º</sup> se refiere a las sanciones; el artículo 119.<sup>º</sup> precisa las facultades otorgadas, estableciendo “(...) que las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente (...”). En tal sentido, es menester analizar si tanto los actos de la demandada como la sanción impuesta vulneran los derechos constitucionales invocados

5. De la demanda se advierte que el accionante conducía una playa de estacionamiento y un restaurante, al cual se accedía por una puerta posterior de la misma playa (f.20-28); que inició los trámites para solicitar licencia de funcionamiento, para lo cual se acogió a la Ordenanza N.<sup>º</sup> 202, expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana (f. 4 vuelta), cuyo artículo 16.<sup>º</sup> otorga beneficios a los que construyan estacionamientos colectivos, dentro de los cinco años posteriores a su entrada en vigencia, entre ellos, iniciar sus actividades con la sola presentación de una declaración jurada simple, planos de ubicación y presentación del Registro Unificado expedido por el Ministerio de Industria Turismo e Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
6. Al respecto, del estudio de autos se advierte que si bien es cierto que el accionante presentó su solicitud de declaración jurada (f. 13-15), ello no implica que dicha autorización había sido otorgada o que tenía la libertad de iniciar sus actividades, toda vez que tenía que cumplir otros requisitos, los cuales no satisfizo, conforme se desprende de la resolución cuestionada que obra de fojas 9 a 12, la cual reza así: “(...) al no haber cumplido con lo reglamentado para el acceso de escaleras, puerta de ingreso (...”); tanto más cuanto que la solicitud de licencia estaba referida al funcionamiento de un *restaurante con venta de bebidas alcohólicas* y no a una playa de estacionamiento colectivo, en cuyo caso sí se concede el beneficio.
7. Siendo ello así, la orden de clausura dictada por la emplazada es conforme a ley; por lo tanto , no se acredita la vulneración constitucional que sustenta la demanda.
8. Con respecto a la supuesta vulneración de sus derechos al trabajo y la libre empresa, la Constitución Política del Estado reconoce ambos derechos, pero precisa que *el ejercicio de ambas libertades no debe ser lesivo a la moral ni a la salud ni a la seguridad pública*; por consiguiente, estos no son derechos absolutos e irrestrictos, sino que deben ejercerse dentro de los límites y condiciones fijados por la norma constitucional y las leyes, siendo la Municipalidad emplazada en el presente caso la encargada de dictar las disposiciones específicas sobre el tema.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 9 En consecuencia, la demandada ha obrado en ejercicio regular de las atribuciones y funciones que otorga la Constitución en el inciso 4 del artículo 192º.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)